



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00054 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Berman Castro Ibarra
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	299

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 19, exp. virtual).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 20 y 21, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el

auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO**
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 01 de Agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría
(No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021 00310 00
Medio de Control	Ejecutivo (Conexo NRD – 2019-00167)
Demandante:	Carlos Andrés Trujillo Puerta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Asunto:	Convoca audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento
Auto sustanciación	425

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto; procede el Despacho en los términos del numeral 2º del artículo 443 del CGP a convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Para el efecto CÍTESE a las partes para **el día lunes 26 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales, por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de hora señalada para organización de la audiencia.

Las partes deberán suministrar con anticipación el canal digital elegido a través del cual se surtirá el enlace a la audiencia virtual y se dispondrá las notificaciones judiciales. Los profesionales del derecho, deberán tener en cuenta que el canal digital deberá coincidir con el registrado en el Sistema SIRNA.

De igual modo, se previene a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

También se les hace saber que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, debe allegarse de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, para lo cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por

ESTADOS fijado hoy, en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m.
Medellín, __1 de agosto_ 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021 00373 00
Medio de Control	Ejecutivo (Conexo NRD – 2014-00147)
Demandante:	María Rubiela Ramírez Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Asunto:	Convoca audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento
Auto sustanciación	426

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto; procede el Despacho en los términos del numeral 2º del artículo 443 del CGP a convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Para el efecto CÍTESE a las partes para **el día lunes 26 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales, por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de hora señalada para organización de la audiencia.

Las partes deberán suministrar con anticipación el canal digital elegido a través del cual se surtirá el enlace a la audiencia virtual y se dispondrá las notificaciones judiciales. Los profesionales del derecho, deberán tener en cuenta que el canal digital deberá coincidir con el registrado en el Sistema SIRNA.

De igual modo, se previene a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

También se les hace saber que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, debe allegarse de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, para lo cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por

ESTADOS fijado hoy, en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m.
Medellín, _1 de agosto DE_ 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS